

Segunda parte

Cuestiones de lógica normativa

El derecho tiene carácter sistemático, es decir, conforma un conjunto de normas que ordenan o prohíben ciertas conductas regidas por una serie de reglas lógicas que le otorgan coherencia, completitud, e independencia y no un mero conglomerado de normas desordenadas.

SISTEMA JURÍDICO

De acuerdo con Wróblewski,³⁹ una de las hipótesis fundamentales en las que se sustentan diversos modelos de procesos legislativos, es que el legislador es racional y, por tanto, el resultado de su actividad es racional. A partir de ello, es posible percibir instrumentos normativos que brinden certeza, seguridad y razones suficientes para justificar la regulación de diversas conductas.

Por otra parte, ha sido demostrado que existen relaciones lógicas entre normas y entre contenidos normativos. Por ello, "el orden jurídico está integrado por las normas creadas por las autoridades jurídicas y las normas derivadas lógicamente de aquellas (...)".⁴⁰ Desde un punto de vista del sistema, el sistema jurídico implica que sus elementos se relacionan formando una unidad.

Las principales formas en que las normas se relacionan son: la complementación, la coordinación, la oposición y la superposición. Estas for-

³⁹Citado por Francisco Ezquiaga, "Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional", en *Isonomía*, núm. 1, ITAM-Fontamara, octubre de 1994, p. 70.

⁴⁰Eugenio Bulygin, "Lógica y normas", *Isonomía*, Revista de teoría y filosofía del derecho, núm. 1., octubre de 1994, ITAM, Fontamara, México, D.F., p. 35.

mas corresponden a las propiedades formales del sistema jurídico: completitud, coherencia, inconsistencia y redundancia.

La complementación se observa en la relación que existe entre ciertos enunciados normativos que requieren unos de otros para producir efectos, o en los mecanismos de control de las normas.

La coordinación se observa en las instituciones jurídicas; la oposición se observa en los conflictos normativos y, finalmente, la superposición se observa en la repetición de las normas en diversos enunciados jurídicos.

El sistema es una sucesión infinita de órdenes jurídicos que se diferencian entre sí por el conjunto de normas que los conforman: el cambio de un orden a otro se realiza en el momento en que existe un cambio de una sola norma jurídica general, ya sea por creación o derogación. El sistema comprende no sólo las normas vigentes, sino también las derogadas. Así, todas las normas creadas que alguna vez entraron en vigor, sean válidas o no, estén vigentes o hayan sido derogadas, pertenecen al sistema. De tal manera que el criterio identificador de las normas de un sistema es el de pertenencia, la cual en principio no se ve afectada por la vigencia de sus normas –pues la derogación de una norma no afecta su pertenencia al sistema, pero sí su aplicabilidad.

Todo creador de normas, por tanto, debe cuidar que la norma o conjunto de normas que emite sean coherentes, completas y eviten redundancias.

PROPIEDADES FORMALES DEL SISTEMA JURÍDICO

Coherencia

Es un criterio de racionalidad del sistema jurídico como un todo (relación sistemática de las normas del sistema); implica la congruencia material de las normas y refleja una racionalidad normativa específica por parte del legislador.

Con base en este principio, el desarrollo de las normas de un sistema jurídico debe ser racional (excluye la irracionalidad o situaciones contradictorias). Un sistema es consistente cuando cada caso está vinculado con una única solución y, por lo tanto, para un mismo caso no es posible prever dos o más soluciones diferentes y contradictorias.

Ejemplo de dos soluciones
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TLAXCALA

Artículo 88. Para ser integrante del Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Se deroga.
- III. Haber residido en el lugar de su elección *durante los tres años previos* a la fecha de la elección de que se trate, y
- IV. Los demás requisitos que señale la ley de la materia.

LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 14. Para ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se requiere:

- I. Ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio *o en su caso demostrar su residencia mayor de seis meses* antes de la fecha de la elección de que se trate;
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- III. Estar al corriente en el pago de sus contribuciones municipales, estatales y federales;
- IV. Cumplir con los demás requisitos que señalen las leyes.

La solución dada en la fracción I, del artículo 14 de la ley municipal citada, (demostrar una residencia mayor de seis meses), carece de sentido frente a la solución dada en la fracción III, del artículo 88 de la Constitución.

Conforme a nuestro sistema de protección de garantías individuales, la falta de coherencia de la norma puede dar lugar a su declaración de inconstitucionalidad. Si como se ha dicho, la falta de técnica legislativa en la formulación de preceptos jurídicos tiene como consecuencia natural que las normas no sean obedecidas por no ser entendidas, también es cierto que una ley incongruente puede ser declarada inconstitucional, si es el caso de que esta incongruencia en el orden jurídico implica violación de garantías individuales.

Lo anterior se explica con el siguiente criterio de los tribunales colegiados de circuito que bajo el rubro de "Leyes, su inconstitucionalidad puede derivarse de la contradicción con otra ley, a través de la demostración de

trasgresión a la garantía de seguridad jurídica por la norma aplicada en perjuicio del quejoso”, dispone lo siguiente:

En el juicio de amparo las normas generales pueden combatirse por violación a cualquiera de las exigencias establecidas en la Constitución General de la República, como son las derivadas del proceso legislativo o las contenidas en las garantías individuales, incluida la de seguridad jurídica, que alberga las denominadas subgarantías de legalidad, fundamentación y motivación, competencia, retroactividad, audiencia, entre otras. Consecuentemente, la inconstitucionalidad de una ley puede derivarse de la demostración de incongruencias en el orden jurídico que revelen violación, entre otras, a la garantía de seguridad jurídica, como podría ser la contradicción de la ley impugnada con otra norma general o ley secundaria, en el caso de que regulen un mismo supuesto jurídico, para lo cual es menester que en los conceptos de violación se precisen los derechos fundamentales que se estimen violados y se demuestre que la norma que se aplicó en perjuicio del quejoso es la que viola el orden constitucional y no sólo la ley que se utiliza como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades de la autoridad que emitió la norma que se tilda de inconstitucional, ya que la falta de conformidad entre leyes secundarias sólo puede reportar beneficio al quejoso cuando la inconstitucionalidad radica en aquella que le fue aplicada, por ser ésta la que determina su situación jurídica. Por consiguiente, en los casos en que se tilda de inconstitucional una ley por su afirmada contradicción con otra norma general o ley secundaria, el examen constitucional precisa de la existencia de la causa de pedir que no se colma con la exposición de contradicciones entre los textos legales, sino que requiere de la indicación de la garantía individual violada y de la precisión de razones mínimas que pongan de relieve la violación del derecho público subjetivo invocado por la norma general aplicada, y no por la que se utilice como parámetro comparativo, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional; de otra manera, por más contraria a la Constitución que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección de la Jus-

Completitud

Las llamadas lagunas del derecho se producen cuando un caso carece de solución porque la ley no lo contempla. Sin embargo, esta afirmación no es teóricamente correcta en tanto que a partir del principio de completitud, las leyes son completas. Teóricamente el legislador debe regular todos los casos relevantes, es decir, prever una solución para todos los casos que el mismo legislador determine al elegir ciertas circunstancias que considera relevantes, así como para los casos específicos que forman parte de un caso genérico.

En puridad, es imposible que el legislador pueda prever en el proyecto todos los casos particulares que se puedan presentar en la realidad, por lo que en diversas ocasiones se presentan problemas jurídicos por la falta de regulación de aspectos específicos.⁴² Sin embargo, sí puede prever casos

⁴¹ Novena época instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo: xvii, enero de 2003, tesis: I.3o.C.377 C página: 1812 materia: Civil Tesis aislada.

⁴² Como se observa en la siguiente resolución de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta tomo: xv, abril de 2002, tesis: I.12o.A.23 A, página: 1343 materia: Administrativa Tesis aislada. Bajo el Rubro: SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDIMIENTO PARA LA DESTITUCIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LOS CUERPOS DE, ATENDIENDO A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS QUE NOS RIGE, LAS LAGUNAS EN SU REGULACIÓN DEBEN COLMARSE CONFORME AL ORDEN NORMATIVO LOCAL. "El Distrito Federal tiene una doble naturaleza jurídico-política, consistente en que al mismo tiempo que es una entidad federativa, es sede de los Poderes de la Unión, por lo que en determinados aspectos se considera como un ámbito espacial de aplicación de la normatividad federal. Sin embargo, dicha consideración requiere de un matiz específico, porque de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución Federal, para que una autoridad federal pueda actuar legítimamente, necesita estar expresa y específicamente facultada para ello a partir del propio texto constitucional y, en caso de no ser así, debe entenderse que la facultad se encuentra reservada a las autoridades locales. Ahora bien, si por su naturaleza y finalidad sancionadora, el procedimiento para la destitución de los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, es supletoriamente regulable por la legislación adjetiva penal, y conforme a lo previsto en los artículos 44 y 122, apartados A, fracción I y C, base primera, fracción V, inciso h), de nuestra Carta Magna, el Distrito Federal cuenta con su propio órgano legislativo, que se encuentra expresamente facultado para legislar en materia penal, por lo que el Congreso de la Unión no puede legislar en aquellas materias que expresamente se confieren a ese órgano, debe estimarse que las lagunas que existan en la legislación local respectiva deben ser colmadas atendiendo al orden normativo local y no al federal, porque de otro modo se contravendría el sistema constitucional de distribución de competencias que nos rige". DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 8392/2001. Eloy Eligio Herrera Carreón. 9 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.

genéricos, creando categorías que incluyan los casos individuales a partir de la elección de las circunstancias relevantes. En el siguiente ejemplo se aprecia un tipo penal genérico que incluye a "n" casos individuales.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Independencia. No redundancia

La redundancia se da cuando más de una norma prescribe igual solución para el mismo caso. No debe crearse un sistema repetitivo en virtud de que el exceso de normas hace difícil su manejo.

Por otra parte, la redundancia es perjudicial porque conduce a una sobrebundancia de normas y además porque la modificación de una norma redundante puede conducir a una contradicción normativa. Para evitar la abundancia innecesaria, es recomendable evitar el casuismo exagerado, tratando de elaborar normas más generales y no extremadamente detalladas.

En el siguiente ejemplo, se transcribe íntegramente el contenido del artículo 168 de la Ley General de Salud, como parte integral de la fracción I, del artículo 12 de la Ley de Asistencia Social, con lo que dos normas prescriben igual solución para el mismo caso.

Ejemplo de redundancia

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 168

Son actividades básicas de Asistencia Social:

I. La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL CAPÍTULO III SERVICIOS DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 12. Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I. Los señalados en el artículo 168 de la Ley General de Salud:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas

- II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;
- III. La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
- IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos sin recursos;
- VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- VII. La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- VIII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas, y
- IX. La prestación de servicios funerarios.

- a) para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
 - b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;
 - c) La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
 - d) El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
 - e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores e inválidos sin recursos;
 - f) La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
 - g) La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;
 - h) El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas,
 - i) La prestación de servicios funerarios.
- II. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar;
 - III. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social;
 - IV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;
 - V. La colaboración o auxilio a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a la niñez; (...)

Como dijimos, la modificación de una norma redundante puede conducir a una contradicción normativa. En el siguiente ejemplo apreciaremos este caso.

El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado el 24 de diciembre de 2003, dispone en su artículo 86 que:

Las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los municipios deberán presentarse ante el Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año, salvo cuando se trate del último año del periodo constitucional de que se trate, en cuyo caso se presentará *dentro de los quince días siguientes al inicio del nuevo periodo constitucional*.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, publicada el 20 de diciembre de 2001, señala que:

“Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

I. (...)

II. Aprobar el proyecto de iniciativa de la Ley de Ingresos y presentarlo al Congreso del Estado *antes del treinta de noviembre de cada año para su discusión y aprobación*;

En este caso, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, expedido posteriormente, fue actualizado conforme a lo que dispone actualmente la Constitución Política del Estado. De esta manera, aunque se trata de dos artículos con diferentes redacciones, prescriben dos soluciones para un mismo caso, producto de la desactualización de uno de ellos.

Cuestión aparte es incluir en un nuevo cuerpo normativo conceptos ya establecidos en otros cuerpos normativos, con el objeto de hacer documentos mejor estructurados y posiblemente más didácticos. Siguiendo con el caso de la legislación tlaxcalteca, el Código Financiero define, por ejemplo, a las contribuciones especiales de la siguiente manera:

Artículo 12. Son contribuciones especiales, las prestaciones y contraprestaciones legalmente obligatorias que se establecen a cargo de:

I. Quienes independientemente de la utilidad general o colectiva, obtengan beneficios económicos diferenciales o particulares derivados de la planificación o la realización de obras públicas o por el establecimiento o ampliación de servicios públicos; y

II. Quienes dañen o deterioren bienes de dominio público y privado del Estado o los municipios, que se determinarán de acuerdo a la cuantificación de los daños causados y con independencia de las demás responsabilidades en que se incurra.

Un proyecto de Ley de Ingresos para los municipios, pudiera recoger este concepto de "contribución", para lograr cuerpos normativos más didácticos, de la siguiente manera:

Artículo x1. Son contribuciones especiales, las prestaciones y contraprestaciones legalmente obligatorias que se establecen a cargo de:

a) Quienes independientemente de la utilidad general o colectiva, obtengan beneficios económicos diferenciales o particulares derivados de la planificación o la realización de obras públicas o por el establecimiento o ampliación de servicios públicos; y

b) Quienes dañen o deterioren bienes de dominio público y privado del municipio, se determinarán de acuerdo a la cuantificación de los daños causados y con independencia de las demás responsabilidades en que se incurra.

Artículo x2.

1. Las contribuciones especiales a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, se regirán conforme a lo dispuesto en el Título Octavo del Código Financiero.

2. Las contribuciones especiales a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se determinarán de acuerdo con la cuantificación de los daños causados, conforme al dictamen pericial correspondiente.

Obsérvese que el propósito del emisor de la norma, a través de este recurso, es contextualizarla. Se trata, por otra parte, de evitar remisiones que compliquen la comprensión de la norma, por lo que somos de la opinión de que es esta técnica válida, especialmente porque, como veremos, quien redacta la norma debe transmitir el mensaje con fluidez y claridad, para que los receptores estén en posibilidad de acatar su contenido.

Finalmente señalamos que una de las principales funciones de los principios señalados, es posibilitar la reconstrucción lógica del sistema y de las normas, para su aplicación.

Una de las principales funciones de estos principios es posibilitar la reconstrucción lógica del sistema y de las normas, para su aplicación.